

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TAGHRA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 8 del Reglamento General de la UNET y de conformidad con las Normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades con fecha veinticinco de julio de 1982,

RESUELVE:

ARTICULO 1. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11 de las Normas sobre Homologación de Sueldos y beneficios adicionales de los miembros del personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 32539 no se permitirán ascensos administrativos, razón por la cual queda sin efecto el Artículo 43 de las Normas de Personal Académico vigentes, el cual debe ser eliminado.



ARTICULO 2. Los profesores que se hubieren acogido al mencionado artículo, deberán presentar el trabajo de ascenso respectivo en un lapso no mayor a dos años, contados a partir del 12 de noviembre de 1982, en caso contrario, regresarán a la categoría que en propiedad les corresponde.

ARTICULO 3. Los profesores que alcanzaron la condición de Ordinarios en otra Universidad, pero que al ser contratados por ésta quedaron percibiendo un sueldo correspondiente a una categoría superior a la que tienen actualmente, se les concederá un plazo de un (1) año para la presentación del ó de los trabajos de ascenso necesarios para alcanzar la categoría cuyo sueldo devengan. Una vez aprobado el ó los respectivos trabajos, recibirán la homologación retroactiva a la fecha en que alcanzaron la antigüedad necesaria, si ésta es posterior al 1º de enero de 1982 o a esta última fecha en caso contrario. Entre tanto mantendrán el sueldo actual. En caso de no presentar el ó los trabajos en el plazo señalado, man-

tendrán el sueldo actual hasta que se produzca el -- ascenso, en todo de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 4. Los profesores ordinarios que por efectos del cambio de normas quedaron percibiendo un sueldo superior al correspondiente a su categoría y que tengan acumulada actualmente la antigüedad necesaria para ascender, se le aplicará el mismo criterio que a los casos contemplados en el Artículo 3.

ARTICULO 5. A los profesores contratados, que al momento de ingresar a la UNEF no se les aplicó lo previsto en el Artículo 34 de las Normas de Personal Académico de fecha 11 de diciembre de 1979 y se les fijó un sueldo superior al que le correspondía de acuerdo a la clasificación producto de tal normativa, se les re-clasificará de acuerdo a la documentación acumulada al momento de ingreso, en correspondencia con las -- Normas de Personal Académico vigentes y en aquellos casos en que tengan la antigüedad acumulada necesaria, se le aplicará el mismo criterio que el de los casos señalados en el Artículo 3.



ARTICULO 6. Los profesores que fueron ascendidos a Asociados -- sin contar con el título de cuarto nivel, deberán -- presentar tal requisito para poder ascender a la categoría de Titular.

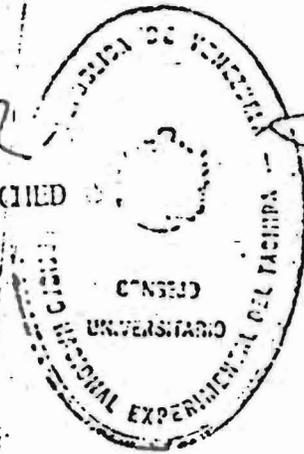
ARTICULO 7. La Universidad dará prioridad al momento de otorgar becas de perfeccionamiento o de aprobar programas -- de Año Sabático a aquellos profesores que requieren el título de cuarto nivel para ascender en el escalafón.

ARTICULO 8. Para el caso de los Auxiliares Docentes, el actual nivel equivaldrá a la categoría a la que hace referencia las Normas de Homologación ya citadas, considerándole la antigüedad desde la fecha de su último cambio de nivel o en su defecto desde la fecha de ingreso como Auxiliar Docente.

.../

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

11-17-82  
JORGE FRANCISCO RAD RACHED  
Rector-Presidente



*[Handwritten Signature]*  
PEDRO P. ROSALES ACERO  
Vice Rector Secretario